

pertenece al marido como jefe; luego queda prohibido á los esposos derogar á la disposición. (1) La opinión contraria se funda en una falsa interpretación del art. 1,388; se supone que al prohibir á los esposos derogar á los derechos del marido como jefe, la ley solo pretendió resguardar el poder marital dejando entera libertad á los esposos en cuanto á los bienes; decimos que la interpretación es falsa, puesto que es contraria al mismo texto de la ley (núm. 123). No hay sentencia acerca de la materia; hay, pues, que creer que nunca se presentó á la mente de los esposos el subordinar la autoridad del marido á un concurso de la mujer.

Hay sin embargo una hipótesis en la que la cuestión se hace dudosa. La mujer hace muebles á sus inmuebles, ó los esposos estipulan la comunidad universal, lo que implica hacer muebles los bienes de cada uno; ¿podrá estipular el contrato que el marido solo tendrá el derecho de enajenar los muebles de la mujer con su concurso? Por derecho común, los inmuebles de la mujer quedan fuera de la comunidad; ¿la mujer, haciéndolos entrar en ella no puede poner la condición de que el marido necesitará su concurso para disponer de ellos? A primera vista, se está tentado de creer que esto es el ejercicio del derecho de propiedad. Aquel que enajena sus bienes, ¿no puede hacerlo bajo la condición que juzgue conveniente? La mujer está libre de estipular que sus bienes serán inenajenables; ¿por qué no podría estipular que su consentimiento es necesario para enajenarlos? Sin embargo, la Corte de Paris ha sentenciado que esta estipulación es nula; esta es también la opinión de la mayor parte de los autores, pero importa precisar los motivos de esta resolución. La Corte cita el art. 1,421 que da al marido el derecho de enajenar sin el concurso de su mujer; esto es de la esencia de la comunidad, dice el artículo. (2) Sin duda, ¿pero por qué

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 266, nota 3, pfo. 504, y las autoridades que cita n.

2 Paris, 7 de Mayo de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 257).

razón es esto de la esencia de la comunidad? El art. 1,387 da pleno poder á los esposos para hacer sus convenciones matrimoniales como lo juzguen á propósito; les es, pues, permitido derogar á las disposiciones del Código acerca de los diversos régimenes. Vuelve nuestra cuestión á presentarse: ¿por qué no les está permitido derogar al art. 1,421? La contestación se encuentra no en el art. 1,421, sino en el artículo 1,388. Es la cláusula nula porque deroga á los derechos del marido como jefe. Los esposos están libres para extender ó restringir la sociedad de bienes que forman, pueden estipular una comunidad universal ó reducirla á los gananciales. Pero una vez formada la comunidad, el marido es su jefe, y le queda prohibido derogar á los derechos que como tal le pertenecen.

126. El art. 1,428 da al marido la administración de todos los bienes personales de la mujer. ¿Este poder le pertenece como jefe, ó pueden los esposos derogarlo? La ley permite á la mujer estipular que tendrá la administración de sus bienes; esto es lo que se llama régimen de la separación de bienes (art. 1,536). Bajo el régimen dotal, la mujer tiene la administración de sus bienes parafernales (artículo 1,576). Esto prueba ya que la administración de los bienes de la mujer no pertenece al marido como jefe; si la tuviera con este título, no se podría derogarla, y el régimen de la separación de bienes se haría imposible. Si el marido tiene la administración de los bienes de la mujer, es porque goza de ellos: es muy natural que aquel que goza administre. La administración y el goce están unidos bajo el régimen de la comunidad, de exclusión de la comunidad y del régimen dotal; el marido, bajo estos diversos régimenes, goza de los bienes de la mujer y los administra. Bajo el régimen de la separación de bienes, al contrario, la mujer es la que goza, y también es ella la que administra; lo mismo pasa bajo el

régimen dotal con los bienes parafernales. Y el derecho del marido en cuanto al goce, puede ser limitado; luego el derecho de administración también puede serlo. Hay un régimen bajo el cual el marido no tiene el goce de los bienes de su mujer, es el de la separación de bienes, por consiguiente, tampoco tiene su administración. Bajo el régimen dotal, el marido goza de los bienes dotales y los administra; no goza de los bienes parafernales y, por consiguiente, no tiene su administración. Y depende de la mujer constituirse en dote lo que ella quiera; puede, pues, restringirse á la vez el goce y la administración del marido; la ley prevee aún el caso en que todos los bienes de la mujer son parafernales (art. 1,575); en este caso, el marido no goza ni administra; esto será en realidad el régimen de la separación de bienes.

Bajo el régimen exclusivo de la comunidad, el marido tiene el goce y la administración de los bienes de la mujer. Sin embargo, la ley permite á la mujer estipular que percibirá anualmente sobre sus solos recibos una parte de sus rentas para sus necesidades personales. Si la mujer se reserva el goce de un bien, ¿tendrá también la administración de dicho bien? Esto está controvertido, como lo diremos más adelante. Lo seguro es que la mujer puede estipular. Tiene derecho de reservarse la administración y goce de todos sus bienes; con mayor razón podrá estipular que tendrá la administración de alguno de ellos. Y si esta estipulación está permitida bajo el régimen exclusivo de la comunidad, debe serlo también bajo el régimen de la comunidad. Por derecho común, el marido percibe todos los frutos de los propios de la mujer, pero esto no es de la esencia de la comunidad; la mujer común puede, pues, estipular que gozará de tal bien para sus gastos particulares y que tendrá su administración. Acerca de este punto no hay ninguna duda. La mujer ¿podrá reservarse el goce y la administración de todos sus bienes? La afirmativa no es dudosa; solo que esto

no será ya el régimen de la comunidad; pero el nombre que los esposos dan á su régimen importa poco, deben atenerse á sus convenciones. (1) Hasta aquí no hay ninguna duda. La mujer puede reservarse la administración y el goce de sus bienes bajo todos los regímenes, ya sea de todos sus bienes, ya sea de parte de ellos. ¿Podría también separar la administración del goce; es decir, estipular la administración para ella y el goce para su marido? Esto es cuestión de escuela, acerca de la que los autores están divididos. Marcadé encuentra esta estipulación insultante para el marido; (2) hay que hacer á un lado las grandes frases y solo ver si la convención deroga á los derechos del marido como jefe. Y la negativa es segura, según lo que acabamos de decir. El marido no administra los bienes de su mujer como jefe; luego no se deroga á sus derechos estipulando que la mujer administrará. En cuanto á la dignidad del marido, suponiendo que esté comprometida en este debate, á él le toca resguardarla.

La jurisprudencia ignora estos debates. Hé aquí un caso que se ha presentado ante la Corte de Casación. El contrato de matrimonio estipulaba el régimen dotal; los esposos se reservaban el derecho de administrar cada uno sus bienes, soportando los gastos del matrimonio por igual parte. De hecho, la mujer dejó la administración y el goce á su marido; pero habiéndose presentado algunas dificultades entre los esposos, la mujer ocurrió á la justicia para que declarase que tenía sola el derecho de administrar sus bienes y de disponer de sus frutos, á reserva de contribuir por mitad á los gastos del matrimonio. El marido pretendió que la cláusula del contrato en la que se fundaba la demanda, era contraria á las buenas costumbres y al orden público. La Corte de

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 267, pfo. 504. Rodière y Pont, t. I, pág. 41, números 161-163, pág. 43, núm. 64. Troplong, t. I, pág. 73, núm. 66.

2 Marcadé, t. V, pág. 412, núm. 6 del artículo 1,397. En sentido contrario, Troplong, t. I, pág. 74, núm. 67.

Paris desechó sus pretensiones; ésta cita el art. 1,387 que permite á los esposos reglamentar sus convenciones como lo juzguen conveniente. Esto fué motivar muy mal una decisión muy justa. El recurso fué admitido por la Sala de las requisiciones, y desechado por la Sala Civil. La sentencia de denegada se limita á afirmar que la cláusula litigiosa, muy usada, no era contraria á las buenas costumbres. (1) Los intérpretes deberían siempre acordarse que afirmar no es probar. El motivo para decidir era fácil en este caso, y perentorio, puesto que está escrito en la ley. ¿Qué es una cláusula que permite á los esposos gozar de sus bienes y administrarlos soportando los cargos del matrimonio por mitad? Los esposos calificaban su régimen de dotal; en realidad, todos los bienes de cada uno de ellos permanecían propios; había, pues, separación de bienes, pues los frutos mismos eran propios. Luego todos los bienes de la mujer eran parafernales: esto es la cláusula prevista por el artículo 1,575. Esto decide la cuestión: ¿puede decirse de una cláusula consagrada por la ley que es contraria á las buenas costumbres?

127. ¿Pueden los esposos adoptar el régimen de la comunidad y estipular que los bienes de la mujer serán inenajenables? La opinión común de los autores es que esta estipulación es lícita; (2) la jurisprudencia admite su validez sin discutirla siquiera, como cosa evidente. (3) Nos adherimos á hesitar á esta manera de ver; pero ¿cuál es el verdadero motivo para decidir? La libertad es la regla en materia de convenciones matrimoniales, excepto las cláusulas que la ley prohíbe. Se trata de saber si la cláusula de la inena-

1 Denegada, Sala Civil, 1.º de Marzo de 1837 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 110).

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 268 y nota 7, y las autoridades que citan.

3 Casación, 24 de Agosto de 1836 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 3,158, 6.º). Compárese Denegada, 29 de Junio de 1847 (Daloz, 1847, 1, 205). Casación, 4 de Julio de 1842 (Daloz, 1845, 4, 164), y 11 de Febrero de 1850 (Daloz, 1852, 2, 169).

jenabilidad está prohibida por la ley. No lo está por el artículo 1,388, pues el marido no tiene el derecho de enajenar los bienes de la mujer (art. 1,428). Este derecho solo pertenece á la mujer. ¿Puede abdicarlo? Lo abdica por el solo hecho de casarse bajo el régimen dotal, puesto que bajo este régimen los inmuebles dotales no pueden ser enajenados ni hipotecados. La inenajenabilidad, si quita á la mujer el derecho de enajenar, le da á la ley la mayor de las garantías para la conservación de su patrimonio: ¿Puede decirse que una convención ataque á los derechos de la mujer cuando tiene por objeto resguardar estos derechos? El texto de la ley responde á la objeción; éste autoriza la estipulación de inenajenabilidad bajo el régimen dotal; lo considera, pues, como lícito en favor de la mujer; esto es decisivo. ¿Qué importa el régimen bajo el que se casan los esposos? Lo que está permitido bajo el régimen dotal debe serlo bajo los demás regímenes. La inenajenabilidad es el carácter distintivo del régimen dotal, pero no es el privilegio legado á este régimen, es una excepción del derecho común que la ley autoriza en el interés de la mujer; debe, pues, admitirlo bajo todos los regímenes. Los esposos pueden tomar sus convenciones de los diversos regímenes; este derecho resulta del art. 1,387; y el art. 1,581 da de ello un ejemplo que decide nuestra cuestión; permite estipular la inenajenabilidad de los bienes dotales bajo el régimen de la comunidad de gananciales; luego la permite implícitamente en toda comunidad, pues no hay la menor razón para prohibir en la comunidad legal lo que está permitido en la comunidad de gananciales, ésta última no siendo sino la comunidad legal modificada en cuanto á los bienes y á las deudas que en ella entran.

Troplong sostiene la opinión contraria con razones bastante malas; esto es por una serie de afirmaciones que olvida las variaciones sin fin, reproduciendo siempre el mismo

pensamiento. Bastará citar algunos trozos. «Está prohibido por la leyes, las buenas costumbres y el orden público, disminuir la capacidad de la mujer con restricciones arbitrarias.» Troplong cita el art. 1,133 relativo á la causa ilícita. ¿Qué tiene que hacer la causa en este debate? Troplong aplica en seguida su pretendido principio á la cláusula litigiosa: ataca la libertad de la mujer. ¿Y qué sucede con el art. 1,554 y con la inenajenabilidad de los bienes dotales? Lo que es lícito bajo el régimen dotal, ¿puede ser ilícito bajo los demás regímenes? La mujer debe estipular el régimen dotal, dice Troplong, si quiere que sus bienes estén inenajenables; si estipula el régimen de la comunidad con inenajenabilidad, hace lo que no tiene el derecho de hacer, y no hace lo que podía hacer. (1) Siempre afirmaciones sin pruebas. Creemos inútil insi-tir.

128. La jurisprudencia no ha hesitado nunca acerca de la cuestión de principio, pero en la aplicación se han presentado graves dificultades en las que la Corte de Casación se encontró en conflicto con las cortes de apelación. Se trataba de saber cómo la inenajenabilidad debe ser estipulada. El art. 1,392 contesta á la cuestión: «La simple estipulación de que la mujer se constituye ó le constituyen una dote, no basta para someter estos bienes bajo el régimen dotal, si no hay en el contrato de matrimonio una *declaración expresa* á este respecto.» Resulta de esto que se debe estipular expresamente para casarse bajo el régimen dotal. ¿Por qué la ley exige una *declaración expresa*? Es precisamente por razón de la inenajenabilidad de los bienes dotales. La inenajenabilidad es contraria al interés general, es una excepción al derecho común; con este doble título solo puede existir en virtud de una convención formal. En el caso, se supone que los esposos se han casado bajo el régimen de la comunidad; el art. 1,392 no recibe, pues, aplicación directa á nuestra cues-

1 Troplong, t. I, págs. 76 y siguientes, núms. 78 y 79.

ción, pero hay lugar á aplicar la regla de que el art. 1,392 es el mismo, una consecuencia: y es que toda derogación al derecho común, sobre todo en materia de orden público, no pudiera ser admitida sino en virtud de una *declaración expresa*.

¿Qué se entiende por *declaración expresa*? Lo hemos dicho muchas veces. Esta expresión excluye una manifestación tácita de la voluntad de las partes; si éstas quieren la excepción, es preciso que lo digan; se necesitan, pues, palabras, no palabras sacramentales, la ley no las exige nunca, pero palabras que den claramente á conocer á los terceros las condiciones de los bienes. Si éstos son enajenables, forman la prenda de los acreedores; si son inenajenables, escapan á su acción. El principio no está contestado; la Corte de Caen lo aplicó en varias ocasiones. (1) Hay un escollo en la práctica, y es que ésta admite demasiado fácilmente la inenajenabilidad en las provincias en las que el régimen dotal era antaño el derecho común. Sin duda se deben interpretar los contratos por lo que es de uso en los países en los que se hizo el acta; pero esto solo es verdad para las cláusulas ambiguas (art. 1,159); y cuando la pretendida cláusula de inenajenabilidad es ambigua, esto es una prueba segura de que no es expresa, por lo que no hay inenajenabilidad. Esto es lo que ha decidido la Corte de Casación, salas reunidas, en el caso siguiente.

El contrato de matrimonio decía: «Los inmuebles presentes y por venir de la futura no podrán ser enajenados sin un reemplazo en inmuebles aceptado por ella, ó por una garantía hipotecaria suficiente para asegurarle la devolución del precio, garantía que los adquirentes estarán obligados á conservar por una inscripción.» ¿Es esto una cláusula que estipula la inenajenabilidad de los bienes de la mujer? En

1 Caen, 4 de Julio de 1842 (Daloz, 1845, 4, 164, núm. 20); 11 de Febrero de 1850 (Daloz, 1852, 2, 109), y denegada, 2 de Marzo de 1853 (Daloz, 1853, 1, 82).

un país de costumbres no se presentaría la cuestión; se diría que esto es una cláusula de empleo obligatoria para los terceros, y lejos de que esta cláusula arrastre inenajenabilidad, implica que los bienes son enajenables. En un país de dotalidad, la Corte de Caen juzgó que esta cláusula tenía por efecto hacer dotales á los inmuebles y, por consiguiente, inenajenables é inembargables. Se ve el peligro de esta interpretación; los acreedores que habían tratado con los esposos sobre la garantía de los inmuebles de la mujer se veían frustrados en sus créditos en virtud de una cláusula que no era seguramente expresa. En el recurso, la sentencia fué casada. La Corte de Casación dice muy bien: «Si se permite á la mujer común someter todos ó parte de sus bienes bajo el régimen dotal, y si esta convención no está sometida á una fórmula sacramental, es preciso cuando menos que exista de parte de la mujer una declaración expresa de tal manera clara, que los terceros no puedan nunca ser inducidos á error.» Era fácil, después de esto, que la Corte demostrase que la cláusula litigiosa no llenaba esta condición. (1) El negocio fué devuelto ante la Corte de Rennes. Esta admitió la interpretación de la Corte de Caen. Parte del principio incontestado que está permitido á los esposos al casarse bajo el régimen de la comunidad, tomar del régimen dotal la protección que la inenajenabilidad asegura á la mujer; la Corte reconoce que la cláusula debe ser clara y precisa, y después analiza la cláusula que dividía á la Corte de Caen y á la de Casación y que dividió á los magistrados de la Corte de Rennes, y la encontró clara y precisa en favor de la inenajenabilidad. ¿Cómo no vió la Corte que una cláusula acerca de cuyo sentido los magistrados diferían de parecer no podía ser clara y precisa, y que siendo dudosa no era expresa como lo exige el art. 1,392? En el nuevo recurso, las salas reunidas mantuvieron la jurisprudencia de la Sala Civil. «La

1 Casación, 6 de Noviembre de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 439).

cláusula litigiosa, dice la sentencia, no presenta ni una declaración expresa de dotalidad como lo quiere la ley, ni una estipulación que pueda reemplazarla, solo asegura cierta garantía á la mujer para el caso de una venta voluntaria; pero no se deduce necesariamente de ella que de un modo absoluto, y para las obligaciones que pudiera contraer personalmente, sus bienes estén marcados de inenajenabilidad dotal.» (1) Los términos de esta sentencia son de una gran importancia; fijan el sentido del art. 1,392 y de la declaración que éste exige para que los bienes de la mujer estén inenajenables.

#### § IV.—DE LOS PACTOS SUCESORIOS.

129. El art. 1,389, dice: «Los esposos no pueden hacer ninguna convención ó renuncia cuyo objeto sea cambiar el orden legal de la sucesión..... sin perjuicio de las donaciones entre vivos ó testamentarias que pudieren tener lugar según las formas y en los casos determinados por el presente Código.» Esta disposición tiene por objeto mantener uno de los principios fundamentales de nuestro derecho, la prohibición de los pactos sucesorios. La ley lo establece en el art. 1,130; prohíbe especialmente la renuncia á una sucesión futura en el art. 791; el art. 1,600 reproduce la prohibición extendiéndola aún al caso en que se vendiera la sucesión de una persona viva, con su consentimiento. Hemos expuesto los motivos de estas prohibiciones repetidas en el título *De las Obligaciones*. ¿Por qué la ley vuelve á citarlas en el título *Del Contrato de Matrimonio*? Es porque en el derecho antiguo era de uso cambiar el orden legal de las sucesiones en las convenciones matrimoniales para asegurar la sucesión al mayor de los hijos, ó para excluir de ella á las mujeres, ó para conservar los bienes á la familia. La revo-

1 Casación, 8 de Junio de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 233).

lución de 1789 abolió estos privilegios odiosos, la aristocracia abrió el campo á la democracia; proclamada en el orden político, la igualdad debía también penetrar en el orden civil, porque la desigualdad en las sucesiones era la base más sólida del régimen aristocrático. Hoy ya no existe la aristocracia, la nobleza solo es una palabra vana; los abusos que quiso impedir el legislador prohibiendo toda convención acerca de las sucesiones futuras, con objeto de cambiar su orden legal, no existen ya en nuestras costumbres, esto es historia ya; historia que hemos relatado en el título *De las Sucesiones*. La única cosa que tenga un interés práctico, es la prohibición de los pactos sucesorios. Esta prohibición no es absoluta; el art. 1,389 hace una reserva para las donaciones por contrato de matrimonio, que lo más á menudo versan acerca de bienes que el donante dejara á su muerte: verdaderos pactos acerca de la sucesión futura que el legislador autoriza para favorecer el matrimonio; hé aquí por qué la institución contractual debe hacerse por contrato de matrimonio. Esto es una excepción á la regla, y las excepciones no pueden extenderse; el art. 1,389 está redactado en [este sentido; principia por prohibir á los esposos hacer ninguna convención que tuviera por objeto cambiar el orden legal de las sucesiones, y después recuerda la excepción que el Código autoriza, permitiendo instituir á un heredero por contrato de matrimonio. Debe completarse el art. 1,389 por los arts. 1,130 y 1,600; aunque el pacto sucesorio no tuviera por objeto cambiar el orden legal de las sucesiones, está, sin embargo, prohibido por contrato de matrimonio tanto como por toda clase de contratos; solo hay una excepción para la institución contractual.

130. El art. 1,389 habla de las convenciones y renunciaciones. Es, sobre todo, bajo la forma de renunciaciones como se hacían los pactos que en el derecho antiguo derogaban al orden legal de las sucesiones. Se imponían á las mujeres, á los se-

gundos en favor del mayor, con el fin de asegurar, como se decía, el esplendor de la familia; lo que no impidió que la Francia aristocrática se abismara en la revolución de 1789. Tan verdad es así que estas renunciaciones se arrancaban á los hijos segundones que ciertas costumbres las presumían; hasta para excluir de la sucesión á las hijas, que se les diera algo al casarlas, lo que se llamaba *capelo de flores*. (1)

Las convenciones que el art. 1,389 prohíbe, no siempre tenían por objeto un interés aristocrático; había otra tendencia en el antiguo derecho más legítima, la de conservar los bienes en las familias. Hemos dicho en otro lugar que los autores del Código habían desechado la regla que aseguraba los bienes paternos á los padres paternos y los bienes maternos á los padres maternos. Las convenciones matrimoniales se hacían en el mismo espíritu; se inmovilizaba la fortuna mueble estipulando que el dinero sería propio de comunidad, y para impedir los inmuebles ficticios de pasar á otra familia, se estipulaba que serían propios á los futuros cónyuges en sus respectivos descendientes, tanto directos como colaterales, sin que el otro cónyuge pudiera tomar nada de ello de cualquiera manera que fuera. Ya no se conocen estas convenciones, pues tendían á derrumbar el orden regular de las sucesiones, como puede verse en Toullier. (2)

131. El art. 1,383 prohíbe las convenciones derogatorias al orden legal de las sucesiones, ya con relación á los esposos en la sucesión de sus hijos ó descendientes, ya con relación á los hijos entre sí. Así, los esposos no podrían convenir que uno de ellos no sucedería á un hijo; no podrán estipular que los hijos del primer matrimonio serían asimilados á los del segundo en cuanto al derecho recíproco de la sucesión de hermanos entre sí. La ley no habla expresamente del derecho legal que tienen los hijos para suceder á sus pa-

1 Toullier, t. VI, 2, pág. 22, núm. 19. Troplong, t. I, pág. 93, núm. 126.

2 Toullier, t. VI, 2, pág. 23, núm. 20. Troplong, t. I, pág. 94, núm. 128.

dres; lo comprende en la expresión general *con relación á sus hijos entre sí*. De esto se sigue que la cláusula de *affrèrissement* está prohibida: se entendía por esta expresión la convención que asimilaba los hijos del primer matrimonio á los que pudieran nacer del segundo; esto era también derogar al orden legal de las sucesiones, lo que prohíbe el Código. (1)

132. Las aplicaciones que ha hecho la jurisprudencia del art. 1,389 son poco numerosas; se relacionan con antiguas costumbres que se desvanecen poco á poco. Por contrato de matrimonio, el futuro esposo hace donación á la futura de todos sus bienes que abandonará excepto aquellos que procedan de su madre, los que, dice el acta, pasarán á sus padres paternos después de la muerte de su mujer, á quien da el usufructo de los mismos bienes durante su vida. Después de la muerte del marido, los herederos paternos pidieron el reparto de la sucesión contra los herederos maternos. Estos opusieron el contrato de matrimonio que les aseguraba los bienes del difunto. La Corte de Bruselas sentenció que el Código Civil no permitía ya hacer arreglo de sucesión, como se podía hacer en el antiguo derecho. La convención litigiosa era un pacto sucesorio; luego prohibido por la ley, pues ésta no autoriza sino la institución contractual en provecho de los esposos y de los hijos por nacer de su matrimonio. (2)

Un contrato de matrimonio dice que si el supérstite de los esposos sin hijos no se vuelve á casar, lo que dejará en muebles y efectos re repartirá por mitad entre los herederos de los futuros cónyuges. Esta cláusula contiene una institución de herederos por contrato; luego una partición prohibida por la ley en sus arts. 1,130 y 1,389. El Código no permite la institución contractual sino en provecho de los es-

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Affrèrissement*.

2 Bruselas, 16 de Marzo de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 68; Dalloz, número 137).

posos y de sus hijos por nacer; cualquiera otra institución cae bajo la prohibición de los pactos sucesorios y es, por consiguiente, nula. (1)

Un contrato de matrimonio contiene la cláusula siguiente: «Los esposos declaran hacerse mútua donación á favor del supérstite, de todos sus bienes, para que éste disponga de ellos como suyos, á partir del día de la muerte del primer difunto, pero bajo la condición de que todo lo que dejará el supérstite será á su muerte dividido entre los herederos del primer difunto y los del segundo.» Esta es la misma cláusula que la Corte de Bruselas anuló. La Corte de Rennes la anuló igualmente, primero porque contiene disposiciones acerca de la sucesión futura, y además porque contiene disposiciones de parte de la sucesión dejada por otro de los cónyuges; en fin, porque la cláusula implica una abdicación por parte de cada esposo del derecho de testar, cuando menos por la mitad de todos los bienes que componen la sucesión. La Sala de las requisiciones admitió el recurso de casación dirigido contra la sentencia; pero la Sala Civil pronunció una sentencia de denegada. Nos parece que la cuestión se decide por el texto del Código; basta leer los artículos 1,130 y 1,389 para convencerse de ello. El recurso tenía además otro objeto del que hemos de decir algunas palabras. La Corte de Rennes había aplicado á la donación hecha bajo una condición ilícita, el principio del art. 900, según los términos del cual la condición está reputada no escrita y la donación válida; mientras que el recurso pretendía que se trataba de una convención á la que se debía aplicar el artículo 1,172, lo que arrastraba la nulidad de la donación. Fué sentenciado con razón que el art. 900 concebido en términos generales, debe ser aplicado á todas las donaciones, aun á las hechas por contrato de matrimonio. Se dirá en vano que estas donaciones, hechas á título recíproco y como

1 Bruselas, 28 de Mayo de 1849 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 131).